



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

VISTO:

Los **Expedientes N.º 516183433-0 y N.º 516183547-0**, ambos de fecha 11 de febrero del 2026, presentado por la representante legal **Sra. NELLY GLADYS SALCEDO ARESTEGUI del ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERU, INFORME TÉCNICO N N°112-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID-CGE (516186695-0)**, el **INFORME LEGAL N° 001-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID-KAPP** de fecha 1016 de febrero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a las facultades fiscalizadoras, inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos Insumos y Drogas de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, realizaron el 11 de febrero del 2026, la inspección de verificación al **ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERU, representado legalmente por la Sra. NELLY GLADYS SALCEDO ARESTEGUI, con Registro 0075232**, con Registro Único de Contribuyente – **R.U.C. N° 20515346113, con Razón Social CORPORACION BOTICAS PERU S.A.C., ubicada en Av. Bolognesi N°798, del Distrito y Provincia de Chiclayo**, Departamento de Lambayeque, conforme se aprecia en el **Acta de Verificación N° V-017-2026**, en la cual se constató: **i) actualmente no se encuentra en funcionamiento (se adjunta imágenes); ii) el establecimiento no ha comunicado ningún trámite a la DEMID Lambayeque**; lo que conlleva a aplicar lo establecido en el último párrafo del artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos N°014-2011-SA y su modificatoria aprobado con D.S. N° 004-2021, relacionado al Cierre Definitivo; mencionada disposición fue ratificada a través del **INFORME TECNICO N°112-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID-CGE (516186695-0)**.

Que, mediante solicitud de Registro Sisgado **N°516183433-0**, de fecha 11 de febrero del 2026, la **representado legalmente Sra. NELLY GLADYS SALCEDO ARESTEGUI, del ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERU, con Registro 0075232**, con Registro Único de Contribuyente – **R.U.C. N° 20515346113, con Razón Social CORPORACION BOTICAS PERU S.A.C., ubicada en Av. Bolognesi N°798, del Distrito y Provincia de Chiclayo**, Departamento de Lambayeque (en adelante **Administrado**); solicitó a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, el Cierre Temporal de su Establecimiento por el lapso de UN MES.

Que, mediante solicitud de Registro Sisgado **N°516183547-0**, el administrado presenta descargos al **Acta de Verificación N° V-017-2026**, solicitando dejar sin efecto la decisión arribada – cierre definitivo del Establecimiento Farmacéutico en mención – recogido en el acto administrativo materia de descargo, además de informar del expediente de Cierre Temporal a solicitud del interesado; para lo cual sustenta su petición en lo siguiente: **i) “(...) el Acta de Inspección N°017-2016, señala una declaración explícita de querer realizar un acto administrativo de un cierre definitivo, por lo que al haberse acontecido la presentación del Cierre Temporal BAJO el expediente N°516183433-0 DE FECHA 11 DE FEBRERO A HORAS 15:27, deja sin efecto legal la continuación de mencionada acta. (...)”, ii) A la fecha, hoy 11 de febrero del 2026 16:00 horas, NO se nos ha hecho llegar ninguna notificación (POR ESCRITO O POR VIA ELECTRÓNICA) de naturaleza prevista en el Artículo 255 del TUO de la Ley N°27444, por lo que el presente escrito deberá declararse FUNDADO en la vía administrativa; iii) “(...) para que un establecimiento farmacéutico sea declarado con CIERRE DEFINITIVO, aquel debe estar fundado bajo una Resolución debidamente motivada y no simplemente con un acta de mero trámite.**

Que, a fin de atender las solicitudes del visto, presentados por el administrado, en primer lugar, se deberá valorar los mismos, para poder determinar la conducción del procedimiento instaurado, teniendo en cuenta que primero solicitó el cierre temporal del establecimiento y posteriormente presenta un descargo al Acta de Verificación N° V-017-2026, en ese sentido, se motivará el presente informe bajo los siguientes puntos:

1.1. VALIDACIÓN DEL ACTA DE VERIFICACIÓN N° V-017-2026 COMO ACTO ADMINISTRATIVO:

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

Que, en primer lugar, debemos tener en cuenta el **Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) se regula el concepto de Acto Administrativo, el cual señala: ***“1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”***; asimismo, señala en el mismo articulado: ***“1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...)”***.

Que, en el presente caso, tenemos un **Acta de Verificación N° V-017-2026**, el cual, del análisis de lo señalado en ese documento, se encuadra en producir un efecto jurídico sobre el Derecho de un administrado nos referimos al **CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERÚ**; por lo tanto, de conformidad al **Artículo 1° del TUO de la LPAG**, el citado documento es un Acto Administrativo a toda luz.

1.2. ORIENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, habiendo superado el primer presupuesto de valoración, ahora procede interpretar lo requerido por el administrado, y es que, a través del Escrito de Registro Sisgedo N° **516183547-0** peticiona ***“PRESENTO DESCARGOS al Acta de Verificación N° V-017-2026”***; mencionado hecho conlleva a interpretar jurídicamente que está accionando a su facultad de contradicción, no obstante, a pesar de no haber individualizado o declarado en cuál de los recursos se ampara, corresponde aplicar lo señalado en el **Artículo 86° del TUO de la LPAG relacionado a los Deberes de las autoridades en los procedimientos administrativo y de sus partícipes**, señalando en su inciso 3° y 8° lo siguiente: ***“(…) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...) 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”***.

Que, ante lo expuesto, debemos indicar, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado posee **derechos y garantías** a lo largo de un procedimiento, siendo una de esas garantías la **facultad de contradicción**, que se encuentra reconocida en el **Artículo 120° y 217° del TUO de la LPAG**, la misma que señala que procede la **contradicción** frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la **interposición de recursos administrativos**.

Que, el **recurso de reconsideración, recogido en el Artículo 219° del TUO de la LPAG**, consiste en que la **misma autoridad administrativa** que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores. En palabras de Morón Urbina, el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que esta ***“podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”***; en consecuencia, si tal autoridad toma nota de su error, a partir del recurso administrativo, esta cambiará el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior. Por ello, el recurso de reconsideración tiene como objeto que la misma autoridad que decidió en el acto administrativo impugnado tome cuenta de su propio error y modifique su decisión.

Que, siguiendo esa línea de ideas, el administrado al no haber identificado que recurso administrativo que respaldaría su facultad de contradicción; se estaría configurando lo dispuesto en el **Artículo 223° del TUO de la LPAG** que indica: ***“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”***, por ello, de la valoración realizada al escrito presentado - **N°516183547-0** – se determina que su contradicción se sustenta en una nueva prueba como es la solicitud **N°516183433-0** – a través del **cual Solicita el Cierre Temporal del Establecimiento por el periodo de UN MES** – por esas consideraciones, se interpreta y se

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

establece que la verdadera tramitación del **Expediente recaído con el Registro Sisgedo N°516183547-0, se fundamenta en un Recurso de Reconsideración**, el cual si cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2 del Artículo 218°, así como el Artículo 219° del TUO de la LPAG.

1.3. VALORACIÓN DEL DESCARGO:

Que, habiéndose determinado el correcto procedimiento a seguir, corresponde ahora dilucidar la contradicción expuesta por el administrado, la misma que se centra en reconsiderar lo resuelto en el **Acta de Verificación N° V-017-2026**, basándose puntualmente en: **i) “(...) el Acta de Inspección N°017-2016, señala una declaración explícita de querer realizar un acto administrativo de un cierre definitivo, por lo que al haberse acontecido la presentación del Cierre Temporal BAJO el expediente N°516183433-0 DE FECHA 11 DE FEBRERO A HORAS 15:27, deja sin efecto legal la continuación de mencionada acta. (...)”, ii) A la fecha, hoy 11 de febrero del 2026 16:00 horas, NO se nos ha hecho llegar ninguna notificación (POR ESCRITO O POR VIA ELECTRÓNICA) de naturaleza prevista en el Artículo 255 del TUO de la Ley N°27444, por lo que el presente escrito deberá declararse FUNDADO en la vía administrativa; iii) “(...) para que un establecimiento farmacéutico sea declarado con CIERRE DEFINITIVO, aquel debe estar fundado bajo una Resolución debidamente motivada y no simplemente con un acta de mero trámite.**

En cuanto al **primer fundamento de descargo presentado**, debemos analizar que toda actuación realizada por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la GERESA Lambayeque, esto es, controlar y vigilar los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos; Públicos y/o Privados que dispensan y/o expenden Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, ubicados dentro de la circunscripción de la Región Lambayeque; se encuentra regulada en normatividad nacional Ley N°29459 – *Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios*, Decreto Supremo N°014-2011-SA – *Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos* y sus modificatorias; entre otras, por consiguiente, lo aludido en señalar que hay un animus de querer intervenir con la finalidad de declarar un cierre definitivo, es errado.

Por otra parte, el administrado indica que la presentación del **Expediente N°516183433-0 donde requiere Cierre Temporal; deja sin efecto legal la continuación de mencionada acta**; al respecto indicamos, que mencionado procedimiento administrativo, **NO ES DE NATURALEZA AUTOMÁTICA**, para que pueda surgir efectos jurídicos con la solicitud presentadas; además, **el Artículo 22° del Decreto Supremo N°014-2011-SA y sus modificatorias**, indica relacionado al citado trámite lo siguiente: **“El cierre temporal o definitivo del establecimiento farmacéutico a solicitud del administrado, deben ser comunicados a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), PREVIO A LA FECHA DE SU INICIO DEL CIERRE, especificando el área o áreas materia de cierre. (...). El cierre temporal tiene un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de inicio señalada en la comunicación dirigida a la Autoridad de Salud competente. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario o representante legal hubiere comunicado a la Autoridad el reinicio de sus actividades, la Autoridad de Salud correspondiente dispone el cierre definitivo del establecimiento. En caso el establecimiento cuente con existencias de productos durante el cierre temporal a solicitud del administrado, debe asegurarse el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, bajo responsabilidad del Director técnico y del propietario o representante legal.”.**

Otro punto a considerar es el orden cronológico en que sucedieron los hechos, y es que se debe apreciar que el **Acta de Verificación N° V-017-2026, fue suscrita a las 10:00 HORAS y concluyó a las 10:16 HORAS**, del 11 DE FEBRERO DEL 2026; y, por otra parte, la solicitud de **CIERRE TEMPORAL – N° 516183433-0** – fue registrada a través de la mesa de partes física de la Entidad a las **15:27 HORAS** del 11 de febrero del 2026, conforme se aprecia a continuación:

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

Trámite del registro [516183433-0]

Documento: SOLICITUD 000000-2026-BOTICA [Imprimir hoja de trámite](#) [Imprimir Cargo](#)

Fecha: 11/02/2026

Origen para firma: EMPRESA PRIVADA BOTICAS PERU No existen otros archivos adjuntos a este registro ó usted no tiene permiso para verlos.

Firma: SALCEDO ARESTEGUI NELLY GLADYS

Email:

Teléfono: 997592932

Cargo: REPRESENTANTE LEGAL

Asunto: CIERRE TEMPORAL

Ver movimientos de:

Fecha	Movimiento	Oficina	Usuario	Oficina Destino	Usuario	Acciones	Adjunta_Fisico
11/02/2026 15:27:11	REGISTRADO	TRAMITE DOCUMENTARIO - SALUD LAMBAYEQUE	VICTOR ALFONSO POZO				
11/02/2026 15:28:20	DERIVADO	TRAMITE DOCUMENTARIO - SALUD LAMBAYEQUE	VICTOR ALFONSO POZO	DIRECCION EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS DROGAS E INSUMOS - SALUD LAMBAYEQUE	MANUEL MESTANZA	ATENCION	5 folios.
11/02/2026 15:37:12	RECIBIDO	DEMID - SALUD LAMBAYEQUE	MANUEL MESTANZA			despacho	
13/02/2026 09:16:25	DERIVADO	DEMID - SALUD LAMBAYEQUE	MANUEL MESTANZA	DIRECCION EJECUTIVA DE MEDICAMENTOS DROGAS E INSUMOS - SALUD LAMBAYEQUE	EDILBERTO CIENFUEGOS	Atención	5 folios.
13/02/2026 12:51:11	RECIBIDO	DEMID - SALUD LAMBAYEQUE	EDILBERTO CIENFUEGOS				

En ese sentido, no estaríamos ante una causal de desatención de un trámite, lo que conlleva argumentar, que la solicitud de **CIERRE TEMPORAL** fue presentada **NO POR INICIATIVA DEL ADMINISTRADO, sino por CONSECUENCIA** de la infracción normativa descrita en el **Acta de Verificación N° V-017-2026**, más aún, como ya se ha indicado líneas arriba, este trámite no obedece a uno de aprobación automático, sino de evaluación previa conforme lo señala el Artículo 23° del D.S. N°014-2011-SA y sus modificatorias.

En cuanto al **segundo fundamento de descargo**, señalamos que el **Artículo 255° del TUO de la Ley N°27444**, se refiere que, para el INICIO del Procedimiento Sancionador, este debe de empezar con un oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior; sin embargo, el presente procedimiento no es de ÍNDOLE SANCIONADORA, sino de de verificar su funcionamiento y el cumplimiento del Manual de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica de los productos que almacena, comercializa y dispensa y/o expenden, así como las condiciones técnicas sanitarias establecidas en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por D.S. N°014-2011-SA y sus modificatorias.

Y del análisis al **tercer fundamento de descargos**, indicamos que el **Acta de Verificación N° V-017-2026, NO ES UNA SIMPLE ACTA**, toda vez que como ya se ha explicado en el primer presupuesto de evaluación, es un Acto Administrativo conforme lo establece el **Artículo 1° del TUO de la LPAG**, por consiguiente, no es una aberración jurídica entender que si puede surgir efectos legales, toda vez que, la solicitud de Registro Sisgedo **N°516183547-0** – Descargos al Acta – tácitamente lo reconoce como Acto Administrativo que ha limitado su Derecho, que si bien es cierto, aún no se ha formalizado con una Resolución Administrativa, no obstante, ello impida que sea reconocida como Acto Administrativo.

En esa línea de ideas, se ha determinado que la solicitud de Cierre Temporal – **Solicitud N° 516183433-0** – no es un trámite automático, es más, el propio administrado adjunta fotografías, en donde se aprecia que el Establecimiento Farmacéutico no se encuentra funcionando, lo que ratifica lo advertido por los inspectores a través del **Acta de Verificación N° V-017-2026**, por lo tanto, corresponde declarar **INFUNDADO** la **solicitud de Cierre Temporal**, al no cumplirse con lo preceptuado en el Artículo 23° del Decreto Supremo N°014-2011-SA y sus modificatorias: **“El cierre temporal o definitivo del establecimiento farmacéutico a solicitud del administrado, deben ser comunicados a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), al Órgano**

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

*Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD), o a la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente a través de la **Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM)**, PREVIO A LA FECHA DE SU INICIO DEL CIERRE, especificando el área o áreas materia de cierre”; situación que verificándose del orden cronológico de los hechos, se corrobora que fue presentada después de que la Autoridad advierta que ya no está funcionando, considerando la **HORA** de haberse suscrito el **Acta de Verificación N° V-017-2026** – **inició a las 10:00 HORAS y concluyó a las 10:16 HORAS**, del 11 DE FEBRERO DEL 2026 – y por otra parte, la solicitud presentado por el administrado donde requiere el Cierre Temporal, esto es **15:27 HORAS del 11 de febrero del 2026**.*

Asimismo, al no haber absuelto jurídicamente la decisión expuesta en el **Acta de Verificación N° V-017-2026**, corresponde de igual manera declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, presentado mediante **Solicitud N°516183547-0**.

Por último, se **ratifica** la decisión arribada en el **Acta de Verificación N° V-017-2026**, lo que conlleva a proceder a que se emita la Resolución Directoral Ejecutiva, que declara el **CIERRE DEFINITIVO del Establecimiento Farmacéutico Boticas Perú**, ubicado en Av. Bolognesi N°798, del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, al haberse materializado lo preceptuado en el último párrafo del Artículo 23° del D.S. N°014-2011-SA y sus modificatorias: “(...) Si la Autoridad de Salud correspondiente, en el ejercicio de sus atribuciones, **verifica que un establecimiento farmacéutico ha dejado de funcionar en el lugar autorizado y ESTE CAMBIO NO HA SIDO INFORMADO, la referida Autoridad puede disponer el cierre definitivo del establecimiento.**”; el cual, como ya se ha indicado líneas arribado, la información expuesta por el administrativo obedeció a una acción consecutiva al darse cuenta del Acto inspectivo, por lo tanto, al no existir argumento alguno que vulnere el Debido Procedimiento se mantiene los efectos jurídicos del Acta de Verificación.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°29459 - *Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios*, el D.S. N°004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 - *Ley del Procedimiento Administrativo General*, Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2026-GR.LAMB/GR; en nuestra calidad de Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel Regional, Decreto Supremo N°014-2011-SA y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO LA PETICIÓN DE CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERU, requerido por el administrado, a través de la **Solicitud de Registro Sisgedo N°516183433-0**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, presentado por el administrado, a través de la **Solicitud de Registro Sisgedo N°516183547-0**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – RATIFICAR LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE VERIFICACIÓN N° V-017-2026, suscrito por los inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la GERESA-Lambayeque, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO BOTICAS PERU, representado legalmente por la Sra. **NELLY GLADYS SALCEDO ARESTEGUI**, con Registro 0075232, con Registro Único de Contribuyente – **R.U.C. N° 20515346113**, con Razón Social **CORPORACION BOTICAS PERU S.A.C.**, ubicada en Av. Bolognesi N°798, del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 000068-2026-GR.LAMB/GERESA-DEMID [516186695 - 1]

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE la presente Resolución Directoral Ejecutiva al interesado y al Área de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

MANUEL MESTANZA LEON

DIRECTOR EJECUTIVO DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS - GERESA.

Fecha y hora de proceso: 16/02/2026 - 16:27:49

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>